



Juicio No. 09209-2023-08493

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil,
martes 26 de marzo del 2024, a las 16h32.

VISTOS: La causa alcanzó el estado de resolver, y se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:** Esta juzgadora cobro competencia, por el sorteo de ley, y del artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia, avoco conocimiento de la Acción de Protección presentada por Lizano Cabrera Jessica Martha en contra de la Dra. Vizuite Flores Sarita Del Rocío en calidad de Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil, Dr. Larrea Valencia Juan Carlos en calidad Procurador General del Estado en la persona del Director Regional 1 en esta ciudad de Guayaquil, la que se admite al trámite establecido en la Constitución de la República del Ecuador Art. 88 y los Art. 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en auto de 16 de noviembre del 2023 a las 12h10. Se ordena citar a los demandados y se convoca a audiencia Pública para el día 28 de noviembre de 2023 a las 09h00.

1. Antecedentes: De la demanda: la demanda de Acción de Protección, presentada por Lizano Cabrera Jessica Martha en contra de la Dra. Vizuite Flores Sarita Del Rocío en calidad de Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil, Dr. Larrea Valencia Juan Carlos en calidad Procurador General del Estado, entre otras señala: que la compareciente ha estado prestando sus servicios lícitos y personales para el Ministerio de Educación, en un primer momento desempeño funciones en la Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil, desde el día el 1 de abril de 2019 hasta el 5 de febrero de 2020.

Posteriormente y de forma interrumpida, desempeño funciones en la Dirección Distrital 09D07- Pascuales- 1- Educación: desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 10 de mayo de 2022.

Finalmente, sin perder continuidad, regreso a desempeñar funciones a la Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil, desde el 11 de mayo de 2022, hasta que fue desvinculada, vulnerándose sus derechos constitucionales.

Es preciso señalar que el cargo desempeñado en la Subsecretaria de educación del Distrito de Guayaquil era el de Directora Zonal de Educación Especializada e inclusiva, con **contrato ocasional** bajo la escala ocupacional de Nivel Jerárquico Superior 1. Siendo así, lo que habría correspondido, y no se hizo, era de otorgarle a la accionante un nombramiento provisional conforme al artículo 17.b.4 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

La acción de personal con la que cesaron sus funciones en el MEMORANDO No. MINEDUC-SEDG-2023-02185-M., de fecha 01 de noviembre de 2023 con el asunto , “De conformidad a lo establecido en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicios Publico y en

concordancia con el Art. 146 literal f) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicios Públicos, me permito notificar a usted, la terminación de su contrato como Directora Técnica Zonal de Educación Especializada e Inclusiva, bajo la escala ocupacional de Nivel Jerárquico Superior IDEC 601, que mantiene con la Subsecretaria de Educación del Distrito Guayaquil.

Señala que el cargo que desempeñaba en la Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil era de directora zonal de Educación Especializada e Inclusiva con Contrato Ocasional, bajo a la escala ocupacional de Nivel Jerárquico superior 1.

Señala además que se suscribió con la accionante un contrato de servicios ocasionales; modalidad que por el cargo que ocupaba no era lo que correspondía, pero el problema principal no se circunscribe a emplear erróneamente una modalidad contractual sino a desnaturalizar la modalidad contractual que discrecional y abusivamente eligió la parte accionada.

Señala que toda vez como podrá ser constatada la relación laboral con la parte accionada se extendió más de 12 meses. La accionante estuvo laborando de forma sucesiva e ininterrumpida 18 meses.

Señala que se le han vulnerado sus derechos constitucionales, derecho a la seguridad jurídica, derecho al trabajo: el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y, el derecho a la igualdad y no discriminación.

Como petición se conceda de conformidad con el Artículo 18 de la LOGJCC, Se deje sin efecto el Memorando Nro. MINEDUC-SEDG-2023-02185-M.

Como medida de reparación integral se disponga reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo o/a otro de igual categoría o nivel hasta que tenga lugar la realización del concurso méritos y oposición correspondiente de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que se ordene la reparación económica respectiva conforme lo dispone los artículos 17.4; 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se ordene cancelar todas las remuneraciones que la accionante ha dejado de percibir más los intereses y beneficios de ley, desde el momento que se dio la desvinculación, hasta su reintegro.

Que se ordene en sentencia el inicio del proceso contencioso administrativo con cuerda separada, para la realización la cuantificación del monto por dicho concepto.

Que se ordene con las disculpas públicas que deberán ser publicadas mediante página web institucional. Anuncia como prueba documentos.

Se ha notificado a la Dra. Sarita Del Rocío Vizuete Flores, Subsecretaria de Educación del Distrito Guayaquil, a foja 55 la Procuraduría General del Estado en la persona del Director Regional 1 de esta ciudad.

2. AUDIENCIA: Siendo el día y hora señalada se cumple la audiencia Pública, el día 28 de noviembre del 2023, con la comparecencia de las partes, la parte accionante señora Lizano Cabrera Jessica Martha y su defensa técnica. Por la parte accionada el abogado Erazo Buenaño Diomenes Abelardo, y la Procuraduría General del Estado, la abogada Escobar Velásquez Natalia Sofía.

3. La parte actora se ha ratificado en su petición y los derechos vulnerados expuestos en su demanda, que la accionante ha estado prestando los servicios lícitos y personales para el Ministerio de Educación desde el 1 de abril de 2019 hasta el 1 de noviembre de 2023 como comprobar con el mecanizado del IEES. Señala que el cargo que desempeñaba en la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil era de Directora Zonal de Educación Especializada e Inclusiva con Contrato Ocasional, bajo a la escala ocupacional de Nivel Jerárquico superior 1. Desde fecha 10 de mayo de 2022, finalmente sin perder continuidad. Señala que toda vez como podrá ser constatada la relación laboral con la parte accionada se extendió 12 meses. La accionante estuvo laborando de forma sucesiva e ininterrumpida 18 meses.

Así también, va de la mano con la seguridad jurídica, que no es otra cosa que el fundamento del respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas, aplicadas por autoridades competentes. La naturaleza de este tipo de contratos está claramente establecida y desarrollada en la LOSEP y tal como lo establece el primer inciso del Artículo 58 de la LOSEP la suscripción de este tipo de contratos será autorizada de forma EXCEPCIONAL para satisfacer necesidad NO PERMAMENTES; entonces de la lectura integral de este artículo se desprende que este tipo de contratos tiene como características esencial cubrir una necesidad temporal, previendo este artículo en los incisos 11, 12 y 13 que si luego de un año se mantiene bajo esta modalidad a la misma persona, la necesidad a ser permanente y por tanto se deberá planificar la creación del puesto, el cual será ocupado una vez agotado el concurso de méritos y de oposición. Que su pretensión es que, se le otorgue el derecho a continuar en el proceso de participación a fin de obtener su estabilidad laboral, un nombramiento definitivo por haber cumplido todos los requisitos de ley, y por habersele considerado desde el proceso por parte de la institución accionada, se ratifique su reintegro a su función y que se reconozca su remuneración que ha dejado de percibir durante el tiempo que conlleva la tramitación de la presente garantía jurisdiccional. El caso presentado por la accionante sí comportó una vulneración de derechos constitucionales, en la especie, el derecho al trabajo [...]", Ahora bien, cabe destacar que esta línea jurisprudencial es sostenida por el actual pleno de la Corte, así pues, esta precarización ha sido también declarada por la Corte en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados (Prueba 8), en cuyo apartado 171 referente a contratos de servicios ocasiones se ha señalado: (Ramiro Avila Santa María). "171. Las instituciones públicas han aplicado como regla común la contratación de personal bajo esta modalidad, situación que no permite a los trabajadores y trabajadoras alcanzar estabilidad y permanencia en la institución. En ese sentido, si bien el objeto de este contrato es responder a una necesidad institucional temporal y excepcional, la Corte Constitucional ha sostenido que

mantener al trabajador o trabajadora bajo esta modalidad por un tiempo indefinido pasado el año, da a entender que la necesidad institucional ya no es temporal, sino permanente. Por ello, el abuso de esta modalidad de contratación constituye una forma de precarización laboral” (énfasis añadido), Sentencia No. 296-15-SEP-CC: Prueba 7, “Esta Corte evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculada laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad, contraviniendo incluso lo previsto en la ley vigente para la regulación del talento humano vinculado al servicio público. La renovación sucesiva de estos contratos para que cumplan tareas regulares al giro institucional de las entidades, evidencia que la labor que se cumple no es de tipo ocasional, sino que es de carácter permanente, por lo que al suscribir contratos de tipo ocasional se estaría precarizando intencionalmente la situación de los servidores contratados bajo esta figura.” Ante esto, es innegable la clara vulneración de derechos que representan los hechos cometidos por la parte accionada; todo lo dicho de aquí en más solo reforzará la tesis ya expuesta y sostenida por el máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional. Una vez que nos hemos pronunciado respecto de los hechos que constituyen una clara vulneración de derechos y se ha hecho énfasis en los precedentes constitucionales aplicables al caso, cabe hacer la relación con cada uno de los derechos afectados. El caso presentado por la accionante sí comprueba una vulneración de derechos constitucionales, en la especie, el derecho al trabajo, cabe destacar que esta línea jurisprudencial es sostenida por el actual pleno de la Corte, así pues, esta precarización ha sido también declarada por la Corte en la Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados (Prueba 8), en cuyo apartado 171 referente a contratos de servicios ocasionales se ha señalado: (Ramiro Avila Santa María). “171. Las instituciones públicas han aplicado como regla común la contratación de personal bajo esta modalidad, situación que no permite a los trabajadores y trabajadoras alcanzar estabilidad y permanencia en la institución. En ese sentido, si bien el objeto de este contrato es responder a una necesidad institucional temporal y excepcional, la Corte Constitucional ha sostenido que mantener al trabajador o trabajadora bajo esta modalidad por un tiempo indefinido pasado el año, da a entender que la necesidad institucional ya no es temporal, sino permanente. Por ello, el abuso de esta modalidad de contratación constituye una forma de precarización laboral” (énfasis añadido), Sentencia No. 296-15-SEP-CC: Prueba 7, “Esta Corte evidencia que el problema surge cuando se hace mal uso de esta figura contractual y a través de ella, se pretende mantener vinculada laboralmente a las personas por un tiempo más allá de lo que representa la ocasionalidad, contraviniendo incluso lo previsto en la ley vigente para la regulación del talento humano vinculado al servicio público. La renovación sucesiva de estos contratos para que cumplan tareas regulares al giro institucional de las entidades, evidencia que la labor que se cumple no es de tipo ocasional, sino que es de carácter permanente, por lo que al suscribir contratos de tipo ocasional se estaría precarizando intencionalmente la situación de los servidores contratados bajo esta figura.” Ante esto, es innegable la clara vulneración de derechos que representan los hechos cometidos por la parte accionada; todo lo dicho de aquí en más solo reforzará la tesis ya expuesta y sostenida por el máximo órgano de interpretación, control y administración de justicia constitucional. Una vez que nos hemos pronunciado respecto de los hechos que

constituyen una clara vulneración de derechos y se ha hecho énfasis en los precedentes constitucionales aplicables al caso, cabe hacer la relación con cada uno de los derechos afectados. Que la parte accionada desconoció la condición de persona con discapacidad , vulnerando así el derecho a la igualdad y no discriminación (prueba 5, conforme consta en la cedula la condición discapacidad física fj-1) respecto al artículo 35 de la Constitución respecto de las personas y grupos de atención prioritaria , quienes deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados y, que en su Art. 75 ibídem, garantiza políticas que procuren la equiparación de oportunidades a las personas con discapacidad, reconociendo el derecho al trabajo , así también el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades señala la estabilidad laboral reforzada y la Corte Constitucional en la sentencia 172-18-SEP-CC, que implica la permanencia en un empleo como medida de protección. Solicitando se le reintegre a su puesto de trabajo.

4. La parte demandada por su parte señala que “el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, el cual impera actualmente y en virtud de aquello, el artículo 82 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico de la función judicial establecen con precisión el derecho a la seguridad jurídica el mismo que se fundamenta en el respeto y resistencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, toda vez que el legitimado activo pretende someter a su jurisdicción cuestiones que son propias de otro ámbito de la justicia porque en este sentido es un ser natural y legítimo donde debe de ser resuelto el presente caso en este en este aspecto estamos hablando del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de igual forma es importante aclarar los antecedentes fácticos que han sido invocados referente al tiempo y al nexo laboral que lo vinculaba, que la vinculaba a la legitimada activo con la institución. Esta acción deviene por motivos de una desvinculación que se dio el 31 de octubre presente año la subsecretaría de educación distrito Guayaquil facultados en la en la norma constitucional de los fallos de la corte referente a la estabilidad reforzada, normativa vigente y el contrato en su cláusula décima cuarta literal F nos dan el efecto jurídico y la motivación y el respeto a los derechos constitucionales y garantías para haberles podido dar por terminado el nexo laboral. Lo mismo que le voy a demostrar en este caso es esclarecer lo que no ha mencionado la defensa técnica es como tuvo esa relación con la institución el legitimado activo menciona que ha laborado en forma continua 18 meses con la institución lo cual es totalmente falso de falsedad absoluta que me permito aclarar en virtud de los elementos de prueba que voy su momento a anunciar como en el principio de lealtad procesal. En este sentido, ha manifestado el legitimado activo que ingresó a laborar, en la subsecretaría de educación el 1 de abril 2019 hasta el 5 de febrero. Lo que no menciona el legitimado activo es que presentó renuncia para inmediatamente al día siguiente el 6 de febrero de 2020 desempeñar otro cargo a ejercer, el cargo de directora distrital 09D7 PASCUALES EDUCACIÓN ella entró el 1 de abril desde el 2019 hasta el 5 de febrero de 2020 renunciando a su contrato y vinculándose al día siguiente a un puesto de libre nombramiento remoción, un puesto de confianza en las mismas condiciones que ha elaborado el 6 de febrero de 2020 hasta el 9 de mayo de dos 2022 donde ella renuncia para vincularse al puesto también de confianza de nivel jerárquico superior por su naturaleza

de remoción de libre remoción el 10 de mayo de 2022 hasta en este caso hasta el 31 de octubre de 2023 donde es desvinculada de la institución Y así mismo, renuncia ya los elementos de prueba, para vincularse nuevamente a la subsecretaría en calidad directora zonal el diez de mayo al día siguiente el 10 de mayo del 2022 hasta el 31 de octubre 2022 donde es desvinculada, la institución en ningún momento tuvo una relación continua fue interrumpida por sus respectivas renunciaciones así mismo es un puesto de niveles general y superior como usted conoce una directora zonal puesto de confianza netamente de confianza porque su naturaleza jurídica, como se puede dar cuenta que el vínculo laboral no solo se determina por la modalidad, sino por las actividades o las funciones que ejerce y, las funciones que ejercía era de una alta dirección como directora zonal según las autoridades a nivel de esta zona por lo tanto eso desvirtúa en sí, de que por parte de la institución haya existido algún tipo de arbitrariedad o alguna situación administrativa que renuncia a derecho, afectación de derechos constitucionales y peor aún cuestiones de discriminación que ya lo voy a demostrar más adelante entonces señora jueza con esto queda de claramente establecido de que operaron renunciaciones dentro de esta modalidad, y ojo el distrito de educación Pascuales con la subsecretaría son patrones o son números patronales o son empleadores totalmente independientes, totalmente incompatibles no se puede asumir un tiempo de servicio realizado en una EOD en una entidad operativa descentralizada con un número patronal diferente por cédula presupuestaria diferente dependiendo de partidas y asignaciones presupuestarias totalmente independientes a la subsecretaria entonces en ese sentido no se puede determinar que ha sido una relación continua inclusiva como lo ha señalado la legitimada activa, así también señora jueza dentro de esta relación laboral como ya les mencioné no solamente se define por la modalidad, sino también por las funciones que ejerce en este caso una dirección zonal con eran tan altas sus funciones administrativas o inclusive además de que nosotros hemos justificado la terminación en este caso de su contrato también ella se extralimitó sus actuaciones como como servidora como directora zonal al firmar un acuerdo ministerial que no le correspondía entonces como la misma la sentencia de la corte lo ha señalado que los cargos de libre remoción expedido de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estrategia administrativa en las instituciones públicas se caracteriza por cumplir, dice por manejo, una condición institucional, están ligados a un grado de confianza, eso dice la misma sentencia que ha invocado el accionante y no lo refiere es el número 182 y 183 de la sentencia 3-19-JP-20 dictado por la Corte Constitucional y que estos cargos terminan cuando la autoridad nominadora ha perdido la confianza. Señala por último que en ningún momento se ha demostrado en esta audiencia la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger sus derechos presuntamente violados por lo que esta acción recae en improcedente y cumpla los requisitos del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

La Procuraduría General del Estado, representado por el Director Regional 1, se ratificó en lo señalado por la parte demandada estableciendo que no existe vulneración a los derechos constitucionales por cuanto la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo

que se solicita que en sentencia la improcedencia de la presente acción de protección y de las medidas cautelares que solicitaron. Solicita a nombre de la Procuraduría General del Estado se declara sin lugar la demanda por lo establecido en el artículo 42 numerales 1, 2 y 4, que la acción de protección no está hecha para declarar derechos, que en virtud del artículo 42 numeral 4 existen otras vías adecuadas y eficaces que puede utilizar la accionada.

Se han concedido el derecho a la réplica a la parte actora y a la parte demandada y se ha concluido escuchando a la parte actora su contrarréplica. Se dispone abrir la prueba por el termino de seis días en virtud de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se dispone Oficiar en virtud del Art 16, se les concede el término a los partes demandados para que el legitime intervención en el término de 5 días, se oficie a Talento Humano el expediente de la servidora, se oficia a Subsecretaria de Educación, y la valoración de salud en el Ministerio de Salud que certifique si está en el grupo de personas vulnerables certifique si ella constan en la matriz la discapacidad que ella tiene, oficiese, y regresamos el 06 de diciembre de 2023 a las 09h00 , para reinstalar y resolver junto con los documentos que se los haga llegar.

Esta juzgadora resuelve en audiencia el día 30 de enero de 2024 a las 16h00, se ha cumplido con los alegatos e incorporada la documentación, reglamentos y otros de intereses para observar por esta juzgadora.

6.- RESOLUCION EN AUDIENCIA: Habiendo escuchado a las partes en audiencia, se decide, la parte accionante ha presentado una petición por vulneración de derechos constitucionales señala que se le han vulnerado sus derechos constitucionales, a la seguridad jurídica, Art. 82 de la Constitución y así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 014-10-SEP-CC, dictada en el caso No. 0371-09-EP; el debido proceso; derecho al Trabajo.

Se acepta la Acción de Protección, planteada por la legitimada activa. Se declara la vulneración de derechos constitucionales, al debido proceso, en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo. Ha estado trabajando desde el 1 de abril de 2019 hasta el 5 de febrero de 2020 en forma ininterrumpida, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 10 de mayo de 2022, y finalmente desde el 11 de mayo de 2022 hasta que fue desvinculada, con la modalidad de contrato ocasional, esta juzgadora ordena que sea reintegrada la accionante, en su calidad de servidora pública hasta que sea llamada a concurso de méritos y oposición, y como medida de reparación integral se dispone:

1. Dejar sin efecto el acto administrativo impugnado contenido en la acción de personal No. MINEDUC-SEDG-2023-02185-M., Que sea reintegrada a su puesto de trabajo o a otro igual a nivel de la misma categoría que comparezca en el concurso de méritos de oposición como lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Constitucional.
2. Que por la vía Contenciosa Administrativa, se paguen los valores mensuales que la

accionante dejó de percibir desde la fecha de la cesación hasta el reintegro como funcionaria pública, conforme lo establecen las sentencias No. 004-13-SAN-CC., y 011-16-SIS, expedida por la Corte Constitucional que desarrolla las reglas jurisprudenciales sobre la reparación económica en este tipo de casos.

3. Se ordena que se proceda las disculpas públicas de la institución en el término de 30 días. Se dé cumplimiento al artículo 228 de la Constitución. Por lo que se resuelve: Declarar con lugar la demanda. Se deja constancia que la parte accionada y la abogada que representa a la Procuraduría General del Estado han interpuesto el recurso de apelación.

MOTIVACIÓN: Esta juzgadora después de haber escuchado a las partes en audiencia, en virtud a lo que señala el artículo 76 numeral 7 literal 1) procede a motivar esta sentencia en los siguientes términos:

El artículo 229, inciso segundo de nuestra Carta Magna, establece que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables, para lo cual previamente el artículo 228 fija que el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa, se realizará mediante concurso de méritos y de oposición, lo cual permite como señala la norma constitucional y la ley que se garantice la estabilidad de los servidores públicos y que para cesar en sus funciones solo puede ocurrir por disposición de la norma legal. El hecho de haberle entregado nombramiento y negarle el acceso a su puesto de trabajo, como está establecido en autos afecta directamente su derecho al trabajo en los alcances que el artículo 33 que la Constitución determina, más aun como bien señala la Carta Constitucional existe el deber social garantizado por el Estado del pleno respeto a la dignidad de persona que trabajan buscando además concederles un ambiente de trabajo saludable como lo determina el artículo 326, numeral 5, garantizándose además para el trabajador el derecho a la seguridad social tal como dispone el artículo 34 de la Constitución, unida a la garantía para las mujeres de igualdad en el acceso al empleo, a fin de evitar toda forma de discriminación a la mujer trabajadora.

La sentencia N.º 057-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0825-13-EP, señaló específicamente que *“la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, «pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos»*.

Por consiguiente, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues en dicho *la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos*.

Es necesario establecer algunas consideraciones con respecto al derecho a la legítima defensa, la Corte Constitucional del Ecuador estableció previamente que el artículo 76 de la

Constitución de la República, consagra un vasto catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: “(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces(...)” igualmente, este máximo órgano de protección constitucional refirió sobre este derechos de protección lo siguiente: “(...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de siete numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial. Como corolario de lo anterior este órgano de justicia constitucional, mediante sentencia No.180-14-SEP-CC caso 1585-13-13P: “(...) permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales (...)”. A su vez la Convención Americana de Derechos Humanos, en el ámbito de instrumentos internacionales de derechos humanos, expresa sobre esta garantía básica en su artículo 8, que : “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)

“Art. 11.- (...) El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las

servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).”.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

Es necesario estimar algunas consideraciones con respecto al derecho a la legítima defensa, a este respecto la Corte Constitucional del Ecuador estableció previamente que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un vasto catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en: “(...) un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar

adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces(...)" igualmente, este máximo órgano de protección constitucional refirió sobre este derechos de protección lo siguiente: "(...) se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el Art. 76 de la Constitución de la Republica, que a lo largo de siete numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial. Como corolario de lo anterior este órgano de justicia constitucional, mediante sentencia No.180-14-SEP-CC caso 1585-13-13P: "(...) permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria. En este sentido es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales (...)". A su vez la Convención Americana de Derechos Humanos, en el ámbito de instrumentos internacionales de derechos humanos, expresa sobre esta garantía básica en su artículo 8, que : "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)". El artículo 33 de la Constitución de la Republica, señala "el trabajo es un derecho y un deber social". La Constitución de la República entre los derechos de protección garantiza el acceso ciudadano a la tutela judicial efectiva, lo que implica que el juez tiene las facultades necesarias para otorgar la invocada tutela en los términos que la Constitución de la República fije; alcance de jurisdicción y competencia que se limita en el artículo 172 de la norma constitucional que indica que la administración de justicia se produce con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, de manera que no puede producirse acto jurisdiccional alguno que contravenga la ley, salvo el caso que la norma secundaria sea contraria a la norma constitucional, situación en la cual en aplicación de los artículos 424 y 425 de la Constitución, la ley carece de eficacia jurídica. El artículo 173 de nuestra Carta Magna, establece que "*los actos administrativos, de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*", por lo tanto, faculta a los ciudadanos la impugnación de actos administrativos sea en la vía administrativa o ante el órgano correspondiente de la Función Judicial, en este segundo caso, el Juez debe someterse a la ley, que en tratándose de acciones de protección la ley aplicable es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ésta última norma invocada está en plena vigencia y no ha sido afectada por declaración de inconstitucionalidad registrada en sentencia de la Corte Constitucional, por

tanto las disposiciones antes invocadas de la ley son imperativas para esta juzgadora.

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”

Se resuelve admitir y aceptar la Acción de Protección, planteada por la legitimada activa presentada Lizano Cabrera Jessica Martha en contra de la DRA. Vizueté Flores Sarita Del Rocío en calidad de Subsecretaria de Educación del Distrito de Guayaquil, Dr. Larrea Valencia Juan Carlos en calidad Procurador General del Estado Se declara la vulneración de derechos constitucionales, al debido proceso, en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, al trabajo. La accionante, en su calidad de servidora pública, y como medida de reparación integral se dispone:

1. Dejar sin efecto el acto administrativo impugnado contenido en la acción de personal No. MINEDUC-SEDG-2023-02185. M., Que sea reintegrada a su puesto de trabajo o a otro igual a nivel de la misma categoría que comparezca en el concurso de méritos de oposición como lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Constitucional.
2. Que por la vía Contenciosa Administrativa, se paguen los valores mensuales que la accionante dejó de percibir desde la fecha de la cesación hasta el reintegro como funcionaria pública, conforme lo establecen las sentencias No. 004-13-SAN-CC., y 011-16-SIS, expedida por la Corte Constitucional que desarrolla las reglas jurisprudenciales sobre la reparación económica en este tipo de casos.
3. Se ordena que se proceda las disculpas públicas de la institución en el término de 30 días. Se dé cumplimiento al artículo 228 de la Constitución. Por lo que se resuelve: Declarar con lugar la demanda. Se deja constancia que la parte accionada y la abogada que representa a la Procuraduría General del Estado han interpuesto el recurso de apelación, el que se deja constancia por esta juzgadora en audiencia. Actúa la secretaria titular del despacho Abogada Sara Quinteros Beltran. Cúmplase y Notifíquese.

CONTRERAS FALCONES MARTHA MARITZA

JUEZ(PONENTE)